

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de octubre).

EXPOSICION

Señor: Los problemas que implica el abastecimiento de de substancia alimenticias, tan gravemente afectado por la complicación mundial, vienen preocupando a los Gobiernos, más que por dificultades de orden técnico, que han sido estudiadas detenidamente en el Parlamento y en la prensa y por los organismos sociales a cuyos componentes más directamente afecta, por la dificultades prácticas de ejecución, que reclaman una atención tan asidua que resulta ya incompatible con el desempeño de todo otro cargo público.

También ha sido señalada la conveniencia de que se unifique el examen de los distintos elementos que concurren a la resolución del problema, a fin de que más fácilmente se subordinen a la realización del propósito que las circunstancias de anormalidad actuales señalan como preferente. Con tal objeto se creó ya, por Real decreto de 14 de noviembre del año anterior, una Junta Central de Subsistencias, que luego fué disuelta en 30 de abril del año actual, no sin haber dejado huellas de sus estudios prolijos y fecundos. La realidad, no obstante, aconseja, a juicio del Gobierno, y quizá lo abona también la experiencia, la creación de un organismo a cuyo frente se halle una sola persona, descargada de toda otra labor y que pueda servir de punto de enlace de los servicios que se hallan enclavados en distintas dependencias.

Fundado en tales razones, el Consejo de Ministros, y en su nombre su Presidente, somete a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de octubre de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, usando de las facultades que concede el artículo 2.º, letra D de la ley de 2 de marzo último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de atender al abastecimiento y distribución interiores de substancias alimenticias, así como a la compra de trigos en el extranjero y a la regulación de precios y restricción del consumo, se crea una Comisaría general de Abastecimientos, a cargo de un Comisario, a cuyas órdenes servirá el número de funcionarios que resulte indispensable para el servicio.

Dichos funcionarios serán designados de entre los que pertenezcan a las plantillas de los Ministerios de Hacienda, Gobernación o Fomento, a propuesta de dicho Comisario.

Art. 2.º El Comisario resolverá, por delegación del Gobierno, todo cuanto afecte al abastecimiento interior, con inclusión de la compra de trigos en el extranjero para tal fin, y elevará propuestas al Ministerio de Fomento en todo lo que se relacione con los transportes terrestres y marítimos; y al de Hacienda en cuanto afecte a las importaciones y exportaciones de substancias alimenticias, aplicando en cuanto sea posible las prescripciones del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, que encomendaba estos servicios a la suprimida Junta Central de Subsistencias y su Comité ejecutivo.

Art. 3.º Por la Presidencia del Consejo se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este decreto, y por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos necesarios para la organización del servicio que se establece.

Dado en San Sebastián, a tres de octubre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero de 1907, para Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la Relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián, a tres de octubre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Lista de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, no proponen variante alguna a la relación vigente.

El de Gracia y Justicia nada ha manifestado.

Madrid, 29 de septiembre de 1917.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección administrativa de primera enseñanza

Conforme a lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, he acordado, por orden de esta fecha, nombrar los maestros y maestras interinos que a continuación se expresan:

MAESTROS

Don Felipe Martínez Ruiz, para la Escuela nacional de Las Rozas de Reinosa; don Nicolás García y García, para la de Castrillo del Haya; don Gonzalo Tirilonte Casado, para la de San Miguel de Aguayo; don Agapito Prollezo Maestro, para la de Potes; don Martín Fernández Baroja, para Sámano; don Julián Estalayo Luis, para Tresviso; don Eustaquio Abia Rodríguez, para Oreña; don Agripino Hidalgo Martínez, para Tresabuela; don Florentino Andino Ruiz, para Uznayo; don Domingo Delgado Cuesta, para Cades; don Amador Sarmentero Sánchez, para Heras; don Silvanio Herrera Mediavilla, Las Rozas de Soba; don Anselmo Castaño Iglesias, para Lon; don Mariano González Gil, para Miera; don Ramón Garriga Sáez, para San Miguel de Aras; don Lázaro Peña Fernández, para Santa Eulalia-Salcedo y Cotillo, y don Román Maeso Nicolás, para Pisueña.

MAESTRAS

Doña Dorotea Villa Díaz, para San Vicente de la Barquera; doña María C. Vélez Ruiz, para Cabezón de la Sal; doña Raimunda Mateo Cabeza, para Trillayo, y doña Mercedes Ruiz Ochoa, para Miera.

Los maestros y maestras nombrados disfrutarán el sueldo anual de quinientas pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades locales e interesados.

Santander, 3 de octubre de 1917.

El gobernador,

Luis Richi y Molero.

CARRETERAS — EXPROPIACION

Rectificada por el señor alcalde de Reocín la relación nominal de los propietarios de las casas inmediatas al puente de San Miguel, en la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, que es necesario ocupar con las obras de ensanche de la misma a la salida del mencionado puente, de orden del señor Gobernador civil, se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas, en la

mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Relación que se cita

- 1.—Doña Cristina Blanco Velarde, finca urbana; vecina de Puente San Miguel.
 - 2.—Doña Petronila Blanco Velarde, idem idem.
 - 3.—Don Eduardo Sáiz Acebo, idem idem.
- Santander, 4 de octubre de 1917.—El jefe de la Sección, Rafael Apolinario.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo;

0,40 de peseta, por cada animal solípedo.

0,30 de peseta, por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 de peseta, por cada ternera o cerdo.

0,05 de peseta, por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 de peseta, por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de

agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 85. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155. fórmulas B) y B');)

e) Cuando los animales procedan de regiones en donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporción de 1 por 10;

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectadora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a poner a la disposición de la Dirección General de Agricultura los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección, y gastos efectuados en la adquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relacione con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas la primera vez, y de 500 a 1.000 pesetas las sucesivas. La penalidad será, en todo caso, doble para los reincidentes.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaren que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región o provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva a toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen a las demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente, y en papel de oficio, por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 312, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía. En dicho documento expresará la autoridad municipal que el ganado procede del término de su jurisdicción, y que no existe en él enfermedad epizootica.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad expedida en la forma que determina el artículo 97.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la autoridad ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pasto de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique, por el Inspector provincial o por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidarán de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitaria, los ganados trashumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o regiones invadidas, se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 5.º y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvierán síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, a fin de que a su vez lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos

jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños o mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo 8.º

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada expedición de seis a diez, 2,50.

Por cada expedición de 11 a 25, cinco.

Por cada expedición de 26 en adelante, 7,50.

Ganado porcino, ovino y caprino

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada expedición 11 a 50, 2,50.

Por cada expedición de 50 a 200, cinco.

Por cada expedición de más de 200, 7,50.

Aves

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte.

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga.

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

CAPITULO X

FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES

Art. 109. Todo ganadero o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria o mercado, aun en tiempos de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados en una feria o mercado, lleven o no la guía sanitaria a que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio. Si llevan guía, dicho reconocimiento será gratuito; si no la llevan, el ganadero satisfará al Inspector municipal, o en su defecto al provincial pecuario, la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte,

fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos o mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, mercados y concursos o exposiciones cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagios, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas publicadas en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria o concurso, se designarán en comisión, por la Dirección General de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 a 250 pesetas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al Gobernador e Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

Art. 114. En todos los municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos dedicados a alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados a ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 a 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia Civil prestarán su con-

cursodirecto para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias o los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales a que hace referencia el párrafo anterior, a menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarado en la localidad una enfermedad infecto-contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado a la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etcétera, se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección General de Agricultura en el mismo día y, a ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará [al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado o curso, se procederá, por cuenta y orden del Municipio, o de la entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra a ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPITULO XI

PARADAS DE SEMENTALES

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección General de Agricultura una relación de la paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto contagiosas que se observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

(Continuará)

Depositaría de fondos provinciales de Santander

TERCER TRIMESTRE DE 1917

Cuenta del tercer trimestre del año 1917, que rinde el depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en 'a Caja de su cargo, a s.ber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder del ejercicio anterior	92.156,44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	233.214,63
<i>Cargo</i>	325.371,07
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	239.030,01
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	86.341,06

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º Rentas.....	»	»	»
2.º Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3.º Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4.º Repartimiento.....	419.569 00	159.000 00	578.569 00
5.º Instrucción pública.....	1.947 80	185 20	2.133 00
6.º Beneficencia.....	2.239 55	6.595 76	8.835 31
7.º Ingresos extraordinarios.....	22.003 70	1.433 67	23.437 37
8.º Arbitrios especiales.....	18.294 08	7.000 00	25.294 08
9.º Empréstitos.....	»	»	»
10.º Enajenaciones.....	»	»	»
11.º Resultas.....	125.949 00	59.000 00	184.949 00
12.º Ampliación.....	»	»	»
13.º Movimientos de fondos o suplementos.....	»	»	»
14.º Reintegros.....	8 47	»	8 47
15.º Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»
<i>Cargo</i>	590.011 60	233.214 63	823.226 23
PAGOS			
1.º Administración provincial.....	35.856 16	19.263 72	55.119 88
2.º Servicios generales.....	2.189 73	1.116 00	3.305 73
3.º Obras obligatorias.....	15.936 51	8.495 72	24.432 23
4.º Cargas.....	45.853 37	5.764 34	51.617 71
5.º Instrucción pública.....	58.838 61	34.425 95	93.264 56
6.º Beneficencia.....	73.932 51	106.431 33	180.363 84
7.º Corrección pública.....	990 30	700 40	1.690 70
8.º Imprevistos.....	1.786 61	10.584 71	12.371 32
9.º Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10.º Carreteras.....	»	»	»
11.º Obras diversas.....	»	»	»
12.º Otros gastos.....	2.405 01	1.145 46	3.550 47
13.º Resultas.....	260.066 35	51.102 38	311.168 73
14.º Ampliación.....	»	»	»
15.º Movimiento de fondos o suplementos.....	»	»	»
16.º Devoluciones.....	»	»	»
17.º Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»
<i>Data</i>	497.855 16	239.030 01	736.885 17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander, a 1.º de octubre de 1917.—El depositario, Adrián del Río.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Santander, a 1.º de octubre de 1917.—El contador, Manuel Oria Alonso.—V.º B.º, el presidente, Eusebio Ruiz.

Distrito Forestal de Santander

DESLINDES

El día 19 de noviembre próximo se reanudarán las operaciones de deslinde del monte denominado «Rucalzada y Armanza», número 43 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, perteneciente al pueblo de Otañes, que quedaron interrumpidos el día 6 de agosto último.

Dicho deslinde se ha de referir a los terrenos denominados «Pendijones y otros» que, han sido clasificados como de utilidad pública como formando parte de dicho monte, y serán admitidos hasta el momento del apeo cuantos documentos se presenten por los interesados en esta Jefatura o al ingeniero operador don Francisco Rivas y Palacio, según lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el 20 de septiembre último.

Santander, 4 de octubre de 1917.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

VEDA DEL CANGREJO

En virtud de lo dispuesto en el título IV del Reglamento de 7 de julio de 1911 y Real orden de 22 de septiembre del mismo año, se hace saber que el día primero de noviembre empieza la veda para la pesca del cangrejo de río, que termina el 15 de junio.

Durante la época citada queda prohibido el pescar, tener, transportar y poner a la venta dicha especie.

Por las Alcaldías se dará la debida publicidad a este anuncio, publicando los edictos correspondientes, quedando sujetos a la responsabilidad fijada en el artículo 37 los que no lo hicieren.

Santander, 4 de octubre de 1917.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Capitanía General de la Primera Región

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de llavero que vacará el 28 del próximo octubre en las prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la R. O. de 10 de abril de 1902 (D. O. número 79), para proveer una plaza de llavero, que vacará el 28 de octubre próximo en las Prisiones militares de San Francisco, de esta Corte. Los aspirantes han de ser sargentos retirados y serán preferidos los procedentes de la Guardia civil.

El nombrado tendrá una gratificación anual de 750 pesetas y alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de Prisiones, siempre que sea posible. Será asistido, así como su familia, por el médico militar de Prisiones y provisto de tarjeta para utilizar las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirse cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente según dispone la R. O. de 1.º de septiembre de 1916. (D. O. número 197).

Estará sujeto a las ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del excelentísimo señor capitán general de la primera región. Quedará por tanto filiado y aunque sin asimilación militar, y será considerado como sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas prisiones, aprobado por R. O. de 18 de febrero de 1880. (C. L. número 56), y el que disponga el gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería; gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y dos esterillas de plata; sable y capote en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al excelentísimo señor capitán general de la primera región por conducto del gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan y copia de filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de octubre próximo.

Madrid, 25 de septiembre de 1917.—El general jefe de Estado Mayor, Pedro Bazán. 1084-323

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Castrillo Yágüez, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a ocho de septiembre de mil novecientos diecisiete.—El señor don Manuel Pérez Crespo, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por doña María Buri Lambert, viuda, dedicada a sus propias ocupaciones y de esta vecindad, que se halla defendida por el abogado don Víctor Díez y representada por el procurador don Alberto López Dóriga, contra don Fernando Isidro Ruiz García, dependiente; doña María Dolores Ruiz García, dedicada a las labores propias de su sexo, asistida de su marido don Canuto Pascual Bésq; don Miguel Zoilo Ruiz García, dependiente; doña María Molino Rivero, viuda, dedicada a las labores de su casa, todos vecinos de esta ciudad; doña María Eugenia Ruiz García, de dicha profesión, asistida de su esposo don Enrique de la Torriente y Aguirre, vecinos de Vega de Pas; los herederos de don Adolfo Vicente Wunsch Pérez, vecino que fué de esta ciudad; don Pedro Pérez, que no constan sus circunstancias, o sus herederos, si hubiese fallecido; doña Victorina de la Vega García, dedicada a sus propias ocupaciones y de esta vecindad, y don José Caral Toneus, que fué vecino de la Habana, o contra sus herederos desconocidos, si hubiese fallecido, defendidos todos, menos el don Pedro Pérez o sus herederos, don Adolfo Vicente Wunsch Pérez y don José Caral Toneus o sus herederos por el abogado don Camilo Valmaseda y representados por el procurador don Emilio López Bisbal; habiendo comparecido en los autos don Amós Pérez del Molino, maestro de obras y domiciliado en Madrid, como uno de los herederos de don Pedro Pérez, bajo la dirección del abogado don Antonio Pérez del Molino y representándole

en la actualidad el procurador don Wenceslao Torre, estando constituidos y en rebeldía los demás herederos de dicho señor y don José Caral o sus herederos, y por fallecimiento de don Adolfo Vicente Wunsch compareció su viuda doña Damaris Cortiguera Fernández, dedicada a sus propias ocupaciones y domiciliada en esta capital, a favor de la cual renunciaron sus derechos hereditarios los demás herederos del señor Wunsch, patrocinada por el abogado y procurador referidos don Camilo Valmaseda y don Emilio López Bisbal, y por fallecimiento durante el curso del pleito de doña Victorina de la Vega García, se designaron como herederos a don Pedro, don Alberto, don Arturo, doña Teresa y doña Elena Cuyás de la Vega, éstas dos intervenidas de sus respectivos maridos don José Yabondi y don Paulino Iturrino, y por haber cedido los cuatro primeros sus derechos hereditarios a don Fermiín Barquín Carral, propietario, y vecino de esta capital, compareció éste por medio del abogado don Pedro Rodríguez y el procurador don Gilberto Reventún, estando constituida en rebeldía la doña Elena Cuyás de la Vega, intervenida de su indicado esposo, sobre disolución de comunidad de la casa número veinte de la calle de San Francisco, de esta ciudad.

Fallo.—Que estimando la demanda deducida por el procurador señor López Dóriga, en representación de doña María Burí, debo declarar y declaro la disolución de la comunidad existente en la casa número veinte de la calle de San Francisco, de esta capital, acordando; en su consecuencia, la venta de la mencionada casa en pública subasta con admisión de licitadores extraños y previa tasación pericial, distribuyéndose luego su precio con deducción de los gastos que dicha venta ocasione entre los distintos partícipes que, si no lo tienen hecho, acrediten serlo en el período de ejecución de sentencia, en proporción a sus respectivas participaciones, teniendo en cuenta el diverso valor de cada habitación, piso, planta baja, bohardilla y suelo en que aparece repartido el inmueble con relación al todo, el cual también se fijará en el indicado período de ejecución de sentencia. Así por esta mi sentencia... lo pronuncio, maddo y firmo.—Manuel Pérez Crespo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente que firmo en Santander a diecisiete de septiembre de mil novecientos diecisiete.—Ante mí, Juan Castrillo.

CEDULA DE CITACION

En las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el procurador don Alberto López Dóriga, a nombre de doña Ramona Rivas Fresnedo, vecina de esta ciudad, contra don José Mendoza Dosal, propietario y de esta vecindad, cuyo actual domicilio se desconoce, el señor don Francisco Gutiérrez Carrera, juez municipal del distrito del Oeste, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia, por providencia de esta fecha, acordó que el señor Mendoza Dosal sea citado en forma para que el día quince del actual, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado y bajo juramento indecisorio declare ser suya y de su puño y letra la firma y rúbrica que le nombra en el documento privado presentado, fecha veinte de marzo último, y cierta la deuda, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y, por vía de citación a dicho deudor, expido la presente en Santander, a tres de octubre de mil novecientos diecisiete.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Comillas

Por término de ocho días, a los efectos reglamentarios, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula.

Comillas, 29 de septiembre de 1917.—El alcalde, F. Balbás.

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de ocho días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial de este Municipio, a los efectos de reclamación.

Ampuero, 28 de septiembre de 1917.—El alcalde, Luis Colomo.

Ayuntamiento de Puenteviesgo

El padrón industrial de este Municipio se halla formado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Puenteviesgo, 30 de septiembre de 1917.—El alcalde, José María Oviedo.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

El padrón industrial que ha de servir de base para la confección de la matrícula del próximo año de 1918, se halla formado y expuesto al público, por el término de ocho días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones.

Entrambasaguas, 28 de septiembre de 1917.—El alcalde, Rafael Venero.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El padrón industrial de este Ayuntamiento, formado en virtud de lo que dispone el reglamento, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Cabezón de la Sal, 25 de septiembre de 1917.—El alcalde accidental, Lope de Lara.

Ayuntamiento de Noja

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, el proyecto de presupuesto de este Municipio para el año de 1918.

Noja, 23 de septiembre de 1917.—El alcalde, Baltasar Rodríguez.

Ayuntamiento de Arnauero

El padrón industrial de este término se halla expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Arnauero, 29 de septiembre de 1917.—El alcalde, Apolinar Colina.

Ayuntamiento de Liérganes

El padrón industrial para 1918 se halla expuesto al público en Secretaría por ocho días, a los efectos de reclamación.

Liérganes, 26 de septiembre de 1917.—El alcalde, Francisco Cantolla.